



Expediente: **SCQ-131-1840-2024**  
Radicado: **RE-05293-2024**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **13/12/2024** Hora: **10:01:12** Folios: **3**



**RESOLUCIÓN No**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE**, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

**ANTECEDENTES**

Que mediante Queja con radicado SCQ-132-1840-2024 del 26 de noviembre del 2024, el interesado denunció que, en la vereda El Salto del municipio de El Peñol, “el interesado manifiesta que vienen realizando la quema de bosque nativo “

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la regional agua, Realizó visita el día 26 de noviembre del 2024, generándose informe técnico IT-08476-2024, en cual se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

**3. Observaciones:**

3.1 En atención a la queja se realiza visita el día 29 de noviembre de 2024 en el sitio en mención, con el fin de verificar las afectaciones ambientales generadas, donde se observó lo siguiente:

3.2 En el predio se encontraba el señor Luis Alberto. El cual manifestó que está realizando la quema con el fin de adecuar el predio de 4,6 hectáreas para el cultivo o la venta, el cual es una herencia en vida de su madre. También menciona que la explanación lleva más de 15 años e incluso cuenta con servicio de acueducto.

3.3 El lugar de la queja está ubicado en el predio identificado con PK: 5412001000001500176 y FMI 0047477. Vereda El Salto, El Peñol.

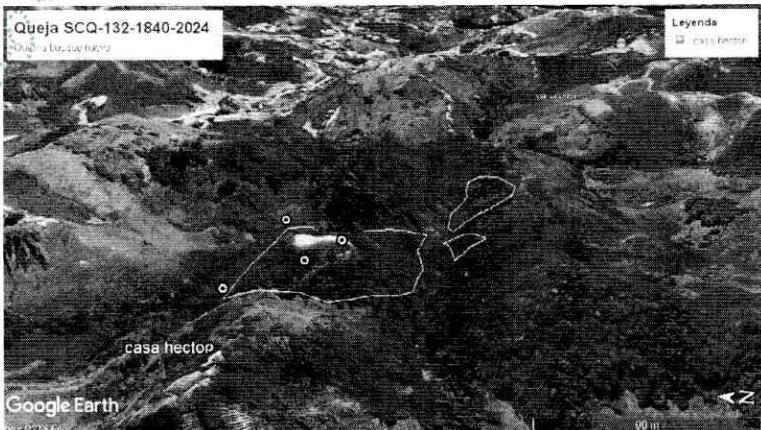




Figura 1. Ubicación áreas quemadas queja SCQ-132-1840-2024

3.4 Se encontró quema y tala de bosque en un área aproximada de 1.3 hectáreas. Entre las especies vegetales nativas afectadas se encuentran Pategallina (*Shefflera* sp.), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Palma (*Dictyocaryum lamarckianum*), Chagualo (*Clusiaceae*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Carate (*Vismia* sp.) y Helechos Sarros (*Cyatheaceae*), los cuales son individuos de especial importancia ya que se encuentran declarados en veda mediante la Resolución 0801 de 1977.

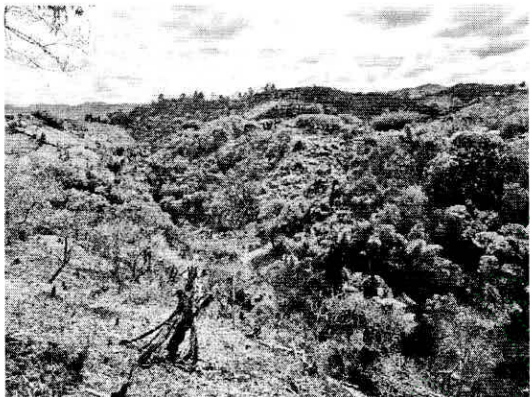


Figura 2. Tres áreas quemadas.

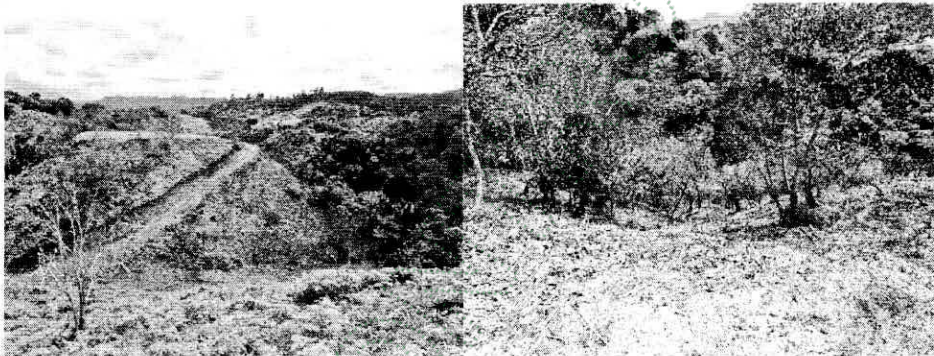


Figura 3. Detalle del terreno con mayor área quemada y talada.

3.5 Según el Reporte de limitaciones al uso por normas ambientales extraído desde el Geoportal, el predio con PK: 5412001000001500176 y FMI 0047477, cuenta con 16.9 ha de las cuales el 100% del área se encuentra sin determinantes ambientales.

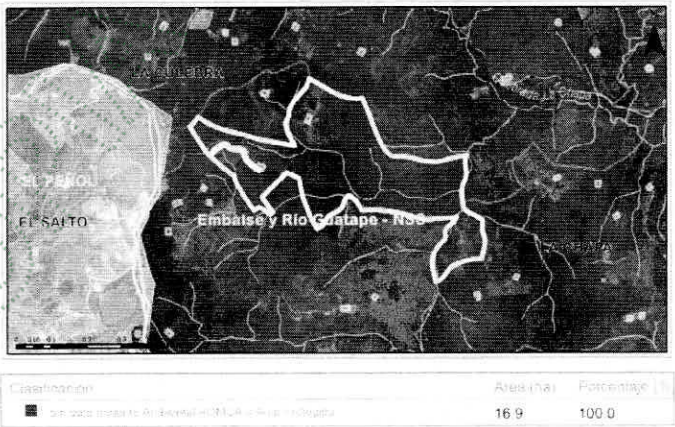


Figura 4. Mapa determinantes ambientales

3.6 Dentro del área afectada se encuentran tres afluentes de la cuenca de la quebrada La Chapa, comprometiendo su ronda hídrica.





#### 4. Conclusiones:

4.1 Se identificó la quema y tala de 1.3 hectáreas de bosque natural sin permiso de aprovechamiento, en el predio identificado con PK: 5412001000001500176 y FMI 0047477. Ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Peñol, donde se presentaron daños significativos a la flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.

4.2 El presunto infractor Luis Alberto, identificado por CC: 98477485 realizó la quema y tala de un área de 1.3 hectáreas sin permiso de aprovechamiento, en un bosque conformado. Entre las especies se encuentran la Pategallina (*Shefflera* sp.), Sietecueros (*Andeanthus lepidotus*), Palma (*Dictyocaryum lamarckianum*), Chagualo (*Clusiaceae*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Carate (*Vismia* sp.) y Helechos Sarros (*Cyatheaceae*), los cuales son individuos de especial importancia ya que se encuentran declarados en veda mediante la Resolución 0801 de 1977.

4.3 Dentro del área afectada se encuentran tres afluentes de la cuenca de la quebrada La Chapa, comprometiendo su ronda hídrica.

4.4 Aunque el área afectada por quema y tala no cuenta con determinantes ambientales, la afectación es severa debido a que no se respetaron las rondas hídricas, establecidas mediante Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE y el Artículo 330 "Deforestación" de la Ley 2111 de 2021.

4.5 Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometerla infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.





3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-08476-2024** del 10 de Diciembre del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio nos bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA POR TALA Y QUEMA**, en un área de 1.3 hectáreas de bosque natural, en el predio con FMI-0047477 y con PK 5412001000001500176, específicamente en las coordenadas -75°15'33.25", 6°14'45.97", ubicado en la Vereda El Salto del municipio de El Peñol, ello considerado que en la visita realizada por funcionarios de la corporación el día 26 de noviembre del 2024, las cuales se encuentran documentadas en el informe técnico con radicado IT-08476-2024 del 10 de diciembre del 2024, se evidencio que se presentaron daños significativos a la flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.

La presente medida preventiva se impondrá al señor **LUIS ALBERTO MARIN ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.477.485, en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 0047477.





## MEDIOS DE PRUEBAS

1. Queja con radicado No. SCQ-132-1840-2024 del 26 de noviembre del 2024.
2. informe técnico con radicado IT-08004-2024 del 10 de diciembre del 2024.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **LUIS ALBERTO MARIN ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.477.485 la medida preventiva consistente en:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA POR TALA Y QUEMA**, en un área de 1.3 hectáreas de bosque natural, en el predio con FMI-0047477 y con PK 5412001000001500176, específicamente en las coordenadas -75°15'33.25", 6°14'45.97", ubicado en la Vereda El Salto del municipio de El Peñol, ello considerado que en la visita realizada por funcionarios de la corporación el día 26 de noviembre del 2024, las cuales se encuentran documentadas en el informe técnico con radicado IT-08476-2024 del 10 de diciembre del 2024, se evidencio que se presentaron daños significativos a la flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO MARIN ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.477.485 para que de inmediato proceda a cumplir con lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar talas, transporte de madera y comercialización sin los respectivos permisos.
2. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de limpieza o acción en el terreno, permitiendo la regeneración pasiva del bosque.

La información requerida, podrá ser enviada al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente SCQ-131-1840-2024.

**Parágrafo 1:** Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente".

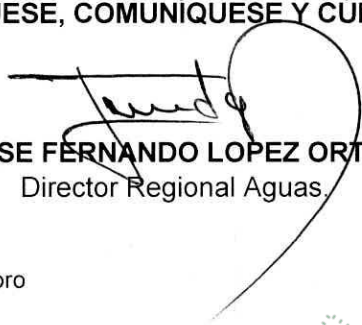
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación al señor **LUIS ALBERTO MARÍN ATEHORTÚA**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas.

Expediente: SCQ-131-1840-2024.

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico : Catalina zapata / Manuela Toro

Fecha 11 diciembre 2024

COPIA CONTROLADA

